

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Dolores Blas* FILIACION N.º *942* CELDA N.º *260*

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*



Comienza la condena *Setiembre 3 de 1877*

Termina la condena el *3 de Setiembre de 1891*
Tribunal Arechus

EL SECRETARIO

M. Jiguera

Jolope Blas C. 260.

Don Juan Barron, Caballero de Esta-
da de la provincia de Guari.



Testifica: que en el expediente
criminal seguido contra el reo llamado
Dolope Blas, sobre la muerte de Ca-
minon Duran, existen varias sentencias,
una pronunciada por el Jefe de pri-
mera Instancia de esta provincia, la Con-
firmatoria del Tribunal Superior del Departa-
mento y la Uprobatoria de la Excelentisima
Corte Suprema de la Republica, cuyas pi-

Sentencia
numera

tas son como sigue: En la causa crimi-
nal seguida de oficio contra Dolope Blas,
por la muerte de Caminon Duran, en que
es promotor fiscal Don Federico Barron
y defensor Don Manuel Balazar = He-
chos y vistos; Considerando: **Primeramente:** que re-

sulta de Actuados plena y abundantemente como
probado que el reo Dolope Blas, tuvo relación
por el delito con la finada Caminon Duran
y que, a consecuencia de haber sido esta una
relación, se tenia un odio mortal y habia ope-
rado quitando la resistencia (6.ª, 12.ª, 12.ª y
sobre todo 23.ª vuelta). **Segundo:** que apun-
tando tambien plenamente la circunstancia
de que de la casa de Melchor Lindro
marcal de la finada hay que absolver pre-
suntamente por la finada de Dolope Blas
y que de allí no es facil percibir si las he-
chos ni otras bulhas que hagan (13.ª y 14.ª)

Tercero: que menciona tambien la prueba material
irrefragable y palmaria de que la Duran ha resuelto
de muerte en la misma casa del reo, hecho que
este no ha podido negar, siendo esta una prueba
ba tal que unida a los dos fundamentos
anteriores produce en el ánimo la profunda

Compro de la 3.ª

Federico Barron

convicción de que el Rey es el autor del delito con-
tinuado. Cuarto: que aun cuando las pruebas que
quedan involucradas persistiendo como testigos de la
atenuación del delito ~~debe~~ Lincon e Aranjó
que sean de fejas dote vuelta a fejas tace visible
en que están desiertos los antecedentes y los mas deta-
llados incidentes, dichas atenuaciones no pueden menos
que prevalecer los puntos legales y mucho mas desde
que es prevenida por artículo de toda especie y es con-
forme en cuanto al lugar, tiempo, hecho y personas.
Quinto: que la declaración que queda referida con-
siderada en relación con la prueba material
que tambien queda hecha mención arriba, las de-
claraciones del proceso y circunstancias del
hecho, forma prueba plena y sobradamente de
la que se deduce necesariamente la con-
vención de que el rey es el autor de la
muerte de las Durán. = Sexto: que a todas las pun-
tas de los antecedentes deben agregarse las pruebas
de que el Rey, al dar noticia de la muerte de su
esposa, lo hacia como de susto, como queriendo
huir, pasipalado, pálido, porstrado e impaciente.
= Séptimo: que constituyendo estos hechos pruebas evidentes de
la culpabilidad del enjuiciado. = Séptimo: que Cam-
eron Durán, fallido a fuerza de golpes y maltra-
tos ~~causados~~ como prueba de manifiesto
los documentos de fejas dote y fejas dote y dote.
Octavo: que notaban las circunstancias agra-
vadas de haber perpetrado el delito en altas ho-
ras de la noche contra persona débil por su se-
xo y como premeditada intención. (23 etc.)
Noveno: que resultando de todos la convención
de que el Rey es el autor del crimen que se
juiza, y siendo este tambien el convencimiento
que produce en el ánimo el mérito de dolo
delictivo, es llegado el caso de imponer al Rey
la pena señalada en el artículo de
castigo treinta del Código de Enjuiciamiento

3515

mentos de la sentencia consultada de fechos en
 vista y las de fecha diez y nueve de Junio ultimo
 por la que se condeno a Dolores Blaz a la
 pena de Cuatro años de Penitenciaría y sus
 Accesorias, la Aprobacion y las devoluciones;
 por interdiccion Absoluta, que en causas de
 esta naturaleza se sigue estrictamente
 a lo dispuesto en la primera parte del
 Artículo ciento diez y seis del Código de Crimi-
 namientos penales, recibiendo la causa a
 prueba por el termino de seis dias comunes
 y con todos cargos que como lo ha cumplido
 en la presente causa recibiendo a prueba
 por veinte dias preteritorios como se ve
 a fojas veinte y siete = Protes Dños = Ria-
 da = Figueroa = Villan = Hernandez =
Conforme a ley: Certifico = Manuel C. Lopez
= Juan C. Lina, Secretario de la Ex-
celentissima Corte Suprema de Justicia.
Certifico: que en vista del recurso de
recurso interpuesto por Dolores Blaz,
en la causa que se le sigue por homicidio
esta Excelentissima Corte, ha resuelto lo que
sigue = Lima a cuatro dias de mil ochocientos
veinte y siete = Votos: de Confesion
siempre con los expuestos por el Sr. Fiscal
declararon no haber lugar a la sentencia
de vista pronunciada por la Honrabilissima
Corte Superior del Distrito judicial de Are-
cash referente a fojas cincuenta y dos vuelta en la
fecha tres de Setiembre ultimo que aprueba la
sentencia consultada, por la que condeno al
reco Dolores Blaz a la pena de Cuatro años
de penitenciaría y con sus respectivas Accesorias,
y las devoluciones = Ribicco = Corio =
Saco = Mejias = Vidaurre = Corido = Sanchez
Se publico conforme a la ley de que certifico.
Juan C. Lina = Juan C. Lina = Do-

Villan.

res Blaz, natural y vecino de la Estancia de
 Chihuahua, hijo legitimo de Sr. Blaz y de Silvana
 Aguirre, de Cuarenta y ocho años, Casado, labra-
 dor y Cristiano, entro el mes de Octubre de mil
 ochocientos setenta y seis a las once del dia, con
 dolo por la muerte de Juan Manuel Duran - su fi-
 lio de ~~edad digna~~ ~~de~~ ~~edad~~ - Duran an-
 cho gordo - Pelo negro y lacio - Frente regular -
 Ojos negros - ~~de~~ ~~los~~ ~~partes~~ - Na-
 riz roma - Labios grande - Labios gruesos -
 Cana larga - Amba peca - Color Romano -
 Señales particulares - Se falta dos dientes en el
 lado superior -

Y se le ha conmutado a la respon-
 sabilidad civil por no haber persona que ha-
 ya reclamado la indemnizacion de daños y
 perjuicios -

Es conforme al expediente al que en caso neci-
 sario me remite. Hacia, Octubre, ventitres de
 mil ochocientos setenta y siete -

W.B.

Regalado Honorable

[Signature]

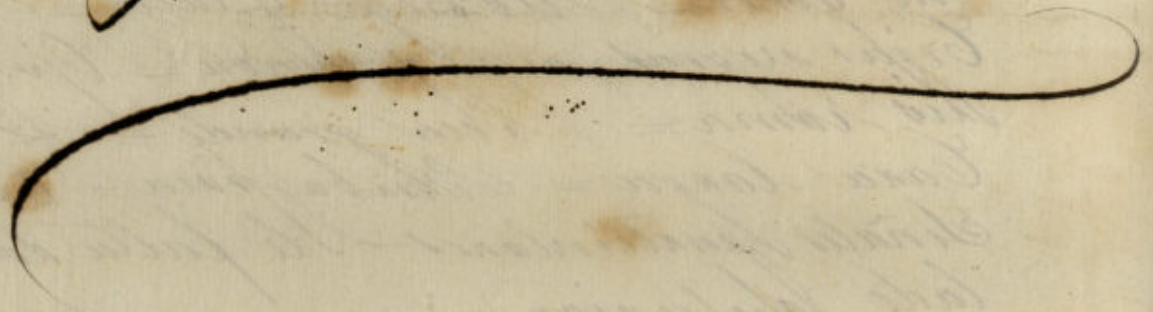
por M. Barron

[Signature]





Cumplido Setiembre 3/91



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]